



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	ALBA NELLY CORTES
DEMANDADOS	MARÍA ALLAU CORTÉS y otros
RADICADO	05001-31-10-010-2021 – 00364-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 288 DE 2021
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora ALBA NELLY CORTÉS, a través de apoderada.

El despacho por auto del 17 de agosto la inadmitió para que subsanara algunas irregularidades de las que adolecía; la apoderada dentro del término presentó escrito tratando de subsanar, pero el mismo no cumplió su propósito por las siguientes razones:

En el numeral primero se le solicitó se integrara la Litis por pasiva, pues con la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento, se pueden ver afectadas las personas que aparecen como padres; sin embargo, no se allegó ese requisito, y aunque se anuncia que el efectuado en Calarcá se realizó sin soporte, nada se dijo de la progenitora de esta.

En el numeral segundo se instó, para que se relacionaran las pretensiones, si bien se realizó un acápite de estas, la togada trae como fundamento el artículo 104 de Decreto 1260 de 1970 indicando que el asunto que se viene al caso no cumple con las exigencias de este artículo. Sin embargo, peticona la nulidad e registro Civil de Nacimiento, tratándose más bien de **CANCELACIÓN POR DOBLE REGISTRO**, no de nulidad.

En el numeral tercero, se le solicitó adecuara los hechos de acuerdo a lo pretendido, y si bien, adecuó los hechos, los mismos no guardan una relación estrecha con las pretensiones, pues de estos, como se indicó; más bien dan a entender que se trata de un cancelación de doble registro, que si bien es competencia del juez de Familia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.del P, no se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, dado que no se encuentra regulado en el artículo 577 del C.G del P, por tal motivo habría que dar trámite verbal.

En el numeral cuarto, se le solicitó, indicará las direcciones, y datos que enlista el numeral 10° de artículo 82 de C.G del P., Sin embargo, los sujetos procesales que puede afectar este asunto no fueron vinculados, y dado eso, tampoco se anotaron sus datos de domicilio y lugar en que se puedan localizar.

Tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el numeral Quinto de la mentada providencia.

Lo que indica que la apoderada no logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales, debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

II.- SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de **DESGLOSE.**

III.- ARCHIVASE el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca60f1f2baefd6389f46a506778d2f4449d94bb05875e807d3fd9e2aa6adaf**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>